



BUENOS AIRES,

VISTO el expediente N° 50.546 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y las Resoluciones N° 35.615 de fecha 11 de febrero de 2011 y N° 35.726 de fecha de fecha 26 de abril de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de febrero de 2011 se dictó la Resolución N° 35.615 que aprobó un nuevo marco regulatorio de reaseguros a ser observado por todas las entidades sujetas al control de esta SSN.

Que el 26 de abril de 2011 se dictó la Resolución N° 35.726 por la cual se establecieron pautas para la celebración de contratos de reaseguro en el periodo de transición hasta el 1° de septiembre de 2011.

Que a los fines de la adecuada implementación de la norma en cuestión resulta necesario definir ciertos aspectos vinculados a la operatoria de reaseguros a partir de la plena vigencia del nuevo régimen reglamentario.

Que consistentemente con lo expresado en los considerandos de la Resolución N° 35.615 con respecto al MERCOSUR, corresponde establecer reglas para entidades que constituyan sucursales de reaseguradoras radicadas en el resto de los países de este Mercado Común del Sur.

Que en ese sentido se torna relevante establecer parámetros de retención.

Que con el objeto de precisar las excepciones mencionadas en el punto 19° del Anexo I de la Resolución N° 35615 resulta oportuno determinar parámetros objetivos a fin de determinar la capacidad de absorción de riesgos por las reaseguradoras incluidas en el punto 1° del Anexo I de la precitada norma.

Que resulta necesario efectuar mayores precisiones en materia de retrocesiones, especialmente, establecer reglas sobre los niveles de retrocesión a aplicarse en el mercado.



Que, a los fines de establecer requisitos de solvencia y dispersión de riesgos, resulta necesario modificar la normativa vigente en materia de capitales mínimos y reglar la metodología de cesión entre empresas vinculadas o pertenecientes al mismo conglomerado financiero.

Que, por otra parte, corresponde determinar las particulares características de los agrupamientos de reaseguradores o mercados, para su funcionamiento dentro de la nueva normativa.

Que resulta imprescindible adecuar el marco reglamentario vigente, estableciendo normas relativas a las exigencias de capitales mínimos establecidas en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, modificando para ello lo establecido en los puntos 30.1.2. y 30.1.4. del mencionado reglamento.

Que también se hace necesario adecuar la normativa sobre registros de operaciones de reaseguro para las entidades reaseguradoras.

Que resulta imprescindible establecer un plazo dentro del cual exista la obligatoriedad de informar a este Órgano de Control los acuerdos de corte de responsabilidad celebrados por las cedentes con sus cesionarias.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION observará a las reaseguradoras habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35615 ("reaseguradoras locales") toda retención por riesgos independientes o por riesgos que formen cúmulos, que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del Capital Computable, al cierre del último ejercicio, determinado conforme al punto 30.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.



ARTÍCULO 2°.- Con relación al Capital Computable y para el caso de sucursales de entidades radicadas en el resto de los países integrantes del Mercosur, el cálculo establecido en el artículo anterior se efectuará teniendo en cuenta el balance consolidado de su casa matriz, siempre y cuando se encuentre radicada en dichos países y en la medida que cumplan con exigencias de solvencia iguales o superiores a las requeridas por la normativa de este organismo.

ARTÍCULO 3°.- Las reaseguradoras locales deberán retener como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de las primas de reaseguros emitidas, computándose anualmente por el total de la cartera.

ARTÍCULO 4°.- Que a efecto de lo dispuesto en el punto 19° del Anexo I de la Resolución N° 35.615, se establece que aquellos riesgos individuales superiores a los U\$S 50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES) podrán ser reasegurados en las entidades reaseguradoras a que hace mención el punto 20° de la mencionada norma ("reaseguradoras admitidas"), por aquella porción que supere la citada suma.

ARTÍCULO 5°.- Las operaciones de retrocesión podrán ser realizadas tanto con reaseguradoras habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35.615 ("reaseguradoras locales") como con las reaseguradoras a que hace mención el punto 20° de la mencionada norma ("reaseguradoras admitidas").

ARTÍCULO 6°.- Las reaseguradoras locales no podrán transferir a empresas vinculadas o pertenecientes al mismo conglomerado financiero ubicadas en el exterior más del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la primas correspondientes a cada ejercicio económico. Tal límite, solo podrá superarse, excepcionalmente, con previa autorización de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, acreditando fehacientemente la imposibilidad de contar con cobertura a través de otros operadores del mercado.

ARTÍCULO 7°.- Los contratos de reaseguro de los ramos Vida Colectivo y Sepelio Colectivo en su totalidad deberán ser retenidos por las reaseguradoras habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35.615 ("reaseguradoras locales").



ARTÍCULO 8°.- Los agrupamientos, mercados y sindicatos de aseguradores o reaseguradores, con reconocida y acreditada capacidad técnica y trayectoria en el mercado, podrán ser considerados como un solo sujeto reasegurador a los efectos formales y, consecuentemente, estar autorizados para suscribir notas de cobertura y contratos –en tanto tengan apoderamiento suficiente-. En el caso de sociedades extranjeras, quedan exceptuadas de acreditar ante este Organismo el cumplimiento de los requisitos del artículo 118 de la ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550). Ello sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios. El Mercado de Seguros y Reaseguros conocido como LLOYD'S de Londres y el agrupamiento de reaseguros denominado STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS S.A. se considerarán sujetos habilitados para operar en tales condiciones.

ARTÍCULO 9°.- Reemplázase el apartado 30.1.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“30.1.2. Las entidades reaseguradoras locales deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los DOS (2) parámetros que se determinan a continuación:

1°- Un capital mínimo no inferior a PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

2°.- MONTO EN FUNCION A LAS PRIMAS Y RECARGOS: a) Se tomarán las primas netas retenidas por reaseguros activos y retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidas en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión, el cual no podrá ser inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de primas emitidas (netas de anulaciones); b) a la suma determinada se aplicará el DIECISEIS POR CIENTO (16%)”.

ARTÍCULO 10°.- Reemplázase el apartado 30.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“30.1.4. Las aseguradoras que registren primas de reaseguros activos por un importe superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de primas de seguros directos, calculado al cierre de cada ejercicio económico, deberán acreditar el capital mínimo consignado en el punto 30.1.2”.

ARTÍCULO 11°.- Las aseguradoras que cedan primas por reaseguro a “reaseguradores locales” en un porcentaje igual o inferior al QUINCE POR CIENTO



(15%), podrán computar, a los efectos del cálculo de capital a acreditar (punto 30.1.1.B. inciso a), el monto de primas por seguros directos, más adicionales administrativos, emitidos en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión, netos de anulaciones y primas cedidas a "reaseguradores locales".

ARTÍCULO 12°.- Reemplázase el apartado 37.6.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"37.6.2. Entidades Reaseguradoras: a) habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35.615 ("reaseguradoras locales") y b) habilitadas para aceptar operaciones desde sus países de origen (punto 20° del Anexo I de la Resolución N° 35.615).

37.6.2.1. Las entidades reaseguradoras a que hace mención el punto anterior, deberán llevar con carácter uniforme y obligatorio un registro rubricado para operaciones de reaseguro activo, en el que deberán asentar los contratos de reaseguro automáticos y facultativos que celebren, como así también sus respectivos endosos.

37.6.2.2. En dicho registro se asentarán diariamente los datos mínimos que se detallan en el Anexo II del presente Reglamento, incorporado por Resolución N° 29.444.

37.6.2.3. Las entidades reaseguradoras mencionadas en este apartado deberán llevar con carácter uniforme y obligatorio un registro rubricado para operaciones de reaseguro pasivo, en el que deberán asentar los contratos de reaseguro automáticos y facultativos que celebren, como así también sus respectivos endosos.

37.6.2.4. En dicho registro se asentarán diariamente los datos mínimos que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento, incorporado por Resolución N° 29.444. "

ARTÍCULO 13°.- Las entidades aseguradoras deberán informar a este Organismo todo acuerdo de corte de responsabilidad –de primas, de siniestros, o de ambos– pactado con sus reaseguradoras, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (TREINTA) días de producido, mediante la remisión del formulario Anexo II de la Resolución N° 35.615.

ARTICULO 14°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación
RESOLUCION N°:

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

